

GAZETA DE MADRID

DEL VIERNES 23 DE JUNIO DE 1809.

GRAN BRETAÑA.

Londres 27 de mayo.

El día 24 hubo en la cámara de los comunes una discusión de la mayor importancia, relativa al convenio hecho por Mr. Erskine con el gobierno americano.

Lord Henrique Petti preguntó á Mr. Canning, secretario de estado, si los ministros habian determinado dar parte al parlamento del convenio que se decia haberse hecho entre este pais y el gobierno americano.

Mr. Canning dió gracias al noble lord por haberle presentado la ocasion de dar á la cámara la explicacion que deseaba darle sobre un asunto de tanta importancia: que los papeles de que queria hablar el noble lord eran auténticos; pero que no dudaba declarar que las proposiciones á que habia *accedido* Mr. Erskine eran contrarias á las instrucciones que tenia, y que el convenio era de tal naturaleza, que se habia aconsejado ya á S. M. *el que no lo ratificase ó executase*. Que no podia determinar por entonces si le seria permitido hacer comunicaciones mas circunstanciadas sobre este particular, presentando á la cámara los papeles que tenian relacion con él: estando todavía entablada la negociacion podia no ser conveniente obrar de este modo; pero que repetia y deseaba que se informasen bien de que el convenio ajustado por Mr. Erskine, no solo se habia hecho sin la debida autorizacion, sino que ademas era directamente opuesto á las instrucciones que tenia.

Mr. Canning añadió, que aunque se hubiese aconsejado á S. M. el que no se cumpliera la estipulacion hecha por su embajador relativa á la revocacion de las órdenes del consejo; sin embargo, como varios particulares, en la suposicion de que

Mr. Erskine habia obrado segun sus instrucciones, podian haber hecho algunas especulaciones, baxo la buena fe del convenio, y con la confianza de que se le daria cumplimiento; se tomarian todas las providencias necesarias para que estos particulares no sufriesen daño ninguno por este error, y que en consecuencia el consejo daria inmediatamente orden para proteger las propiedades de los particulares, que fiados en el convenio, y antes que se pudiera notificar en América la desaprobacion de S. M., habian hecho especulaciones, que aunque ilegítimas en la actualidad, quedarian no obstante justificadas por el convenio, si hubiese sido válido.

Segun esta explicacion mudan enteramente de aspecto las concesiones hechas por Mr. Erskine.

En la gazeta ministerial se habrá publicado hoy una orden del consejo, declarando que aunque S. M. no ratifica el convenio ajustado por Mr. Erskine, se halla sin embargo dispuesto á usar con los negociantes de los Estados-Unidos de toda la indulgencia que pueden permitir las circunstancias. En su consecuencia, todos los buques que salgan de la América desde el 9 de junio hasta el 9 de agosto de 1809, baxo la buena fe del convenio hecho por Mr. Erskine, podrán venir directamente á Europa con sus cargamentos, á pesar del bloqueo de muchos puertos europeos.

IMPERIO FRANCÉS.

Paris 12 de junio.

Continúa el manifiesto del Austria. (Véase la gazeta núm. 173.)

Aunque en aquellas circunstancias, despues que S. M. se vió precisado á excluir el pabellon ingles desde 1806, y despues del bloqueo de todos los puertos del continen-

te mandado por el Emperador Napoleon, se hubo disminuido ya el comercio del Austria; sin embargo, la providencia que se exigía debía dar el último grado de extensión á este mal; y en efecto, las consecuencias de semejante providencia fueron desde luego muy sensibles. Considerando la cosa baxo un punto de vista mas extenso, el sacrificio que S. M. hizo entonces á la conservación de la paz, no parecerá de corta importancia: él rompió los vínculos mas fuertes que habian tenido hasta entonces los intereses comunes de los estados de Europa; hizo mas difícil toda comunicacion mutua; disminuía los medios de defensa de los grandes estados, y acababa de desalentar á los débiles, tanto mas quanto que se mezclaban con esto ciertos motivos de encono personal, con los cuales el Emperador de Austria no tenia nada que ver; y S. M. debió por consiguiente experimentar mayor pena. Haciendo este sacrificio, S. M. conoció mas bien que nunca lo difícil que seria con su condescendencia pacífica el poner límites á las pretensiones, cada vez mayores, del gobierno frances.

Poco despues de estas negociaciones aquel gabinete no cesó de descubrir proyectos mas extensos baxo nuevas apariencias de amistad. Se hicieron á S. M. proposiciones, que tenian por objeto la destruccion y division de un gran reino vecino. Estas insinuaciones tenian un carácter de injusticia, que debió hacer una impresion en el ánimo de S. M. tanto mayor, quanto que las hacia un gabinete que hasta entonces no habia perdido ocasion ninguna de demostrar que la conservacion intacta de este reino era una de las principales basas de su sistema político; y esto solo bastó para que el Emperador desechase para siempre semejante proyecto. Fuera de esto, una sana política y el interes de su monarquía debian apartarlo igualmente; y la proposicion que se le hacia de un engrandecimiento no era sino para hacerle entrever una ventaja, que en realidad no tenia otro objeto que el de entrar las tropas francesas en lo interior del pais. (*Se continuará.*)

ESPAÑA.

Madrid 22 de junio.

Don Josef Napoleon por la gracia de

Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO I. „Los títulos de los empleos y beneficios eclesiásticos que antes de ahora se despachaban por las secretarías de la cámara y del patronato de Castilla y Aragon, se expedirán en lo sucesivo por nuestro ministerio de Negocios eclesiásticos.

ART. II. La expedicion se hará en forma de carta de oficio firmada por el ministro, y dirigida al sugeto nombrado, en la qual se insertará nuestro decreto de nombramiento en la parte respectiva, y se expresarán las formalidades y requisitos que debe cumplir el agraciado antes de tomar posesion del empleo.

ART. III. Se extenderán dichas cartas de oficio en papel del sello primero, como se hacia antiguamente, y al pie se pondrá tambien el sello del ministerio de Negocios eclesiásticos.

ART. IV. Pagarán los provistos los mismos derechos que antes se pagaban por la expedicion de sus títulos.

ART. V. Los nombramientos se publicarán en la gazeta, para que por este medio lleguen á noticia de los agraciados.

ART. VI. Se asigna el término de un mes contado desde la fecha del decreto de nombramiento para ocurrir á sacar el título.

ART. VII. Para tomar posesion se señalan dos meses contados desde el dia de la expedicion de los títulos.

ART. VIII. Los provistos deberán acreditar haber tomado posesion, remitiendo copia de la acta que se extenderá para el efecto.

ART. IX. El ministerio de Negocios eclesiásticos llevará un registro en que se anoten los nombramientos, el dia en que se expidan los títulos, y la prestacion del juramento y posesion de los nombrados.

ART. X. Nuestro ministro de Negocios eclesiásticos cuidará de la execucion de este decreto.

Dado en nuestro palacio de Madrid á 7 de junio de 1809. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo."

Don Josef Napoleon por la gracia de

Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO I. „ Los nombrados por Nos para dignidades, beneficios y demas empleos eclesiásticos, de qualquiera clase que sean, prestarán juramento antes de tomar posesion de sus destinos.

ART. II. La fórmula del juramento será la que prescribe la constitucion, es á saber: *juro fidelidad y obediencia al Rei, á la constitucion y á las leyes.*

ART. III. La acta del juramento se entenderá por el secretario ó notario que asistiere á la posesion.

ART. IV. Los provistos estarán obligados á remitir una copia legalizada del acta del juramento y posesion al ministerio de Negocios eclesiásticos.

ART. V. Nuestro ministro de Negocios eclesiásticos queda encargado de la execucion de este decreto.

Dado en nuestro palacio de Madrid á 7 de junio de 1809. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.”

El REI ha venido en nombrar á Don Santiago Gonzalez Mateo, beneficiado de la villa de la Guardia, provincia de Alava, para una canongía de la colegiata de Soria, diócesis de Osma, vacante por fallecimiento de D. Angel Andino: á D. Juan Josef Felipe, capellan de número mas antiguo de dicha colegiata, para una racion de la misma, vacante por ascenso de D. Simon Diez á canongía de ella: á D. Pedro Josef de Echevarría, presbítero, para la abadía de la parroquia del lugar de Ollogoyen, obispado de Pamplona, vacante por muerte de D. Juan Josef Zudaire; y á D. Juan Francisco Fresneda y Moros, subdiácono, para una capellanía benefical de la iglesia y real capilla de la Cruz, en la ciudad de Nájera, diócesis de Calahorra, vacante por fallecimiento de D. Pedro de Cenerizos.

Concluye el discurso anterior relativo al decreto de S. M. de 9 de este mes.

Tal es la situacion de la monarquía en

el momento en que el REI Josef I emprende la grande obra de su restauracion. Toma la resolucion de pagar por entero con utilidad del estado mismo; reconoce como deuda nacional aun aquella que no se ha numerado en la carta constitucional; devuelve capitales en vez de pagar réditos; asegura á los acreedores de rentas las vicisitudes que estas pueden tener, pues les facilita en cambio propiedades que no dependen de las mudanzas de gobiernos, y propiedades que la política, la sana razon y el grito de todos los sabios pedian en vano hasta aqui que se trasladasen á manos libres, activas y contribuyentes. En fin, se consiguen con el decreto del pago de la deuda pública las ventajas enunciadas en el artículo publicado en la gazeta de esta corte de 13 del corriente.

El REI quiere saber, y sabrá indefectiblemente, á quanto asciende la deuda del estado; quienes son los verdaderos acreedores. En el caos en que encuentra la hacienda, en el abismo de la deuda pública de que se acaba de dar una idea, en la nomenclatura tan complicada de los diferentes créditos, eran necesarias medidas muy sabias para separar el suplantador de los legítimos, el forjador de los falsos del verdadero acreedor, para que los bienes, producto del sudor de los contribuyentes, no sirviesen á engrosar la fortuna del usurpador ó del falsario. Con el decreto que establece la comision de liquidacion se consigue este objeto importante. España va á ver por la primera vez un fidelísimo quadro de la deuda nacional baxo sus diversas denominaciones y ramificaciones. Ya no habrá mas misterios inaccesibles á los ciudadanos: no habrá ya esos estados parciales, tan pronto exágerados como diminutos, siempre faltos, siempre inexáctos, y siempre arbitrarios. Sean cuales fueren, y por cualesquiera que hayan sido hechas las anteriores liquidaciones y calificaciones de los créditos, todo ha de pasar nuevamente por la vista de la liquidacion: todo ha de ser exáminado con escrupulosa diligencia. Este exámen no tranquiliza aun al REI. No le basta que el principal liquidador sea un consejero de Estado, persona exênta de toda sospecha de prevaricacion: no le basta que la comision sea independiente; al fin los que la componen pudieran equivocarse, ó en el analisis de los hechos, ó en la aplicacion de los principios; y para evitarlo determina que sus trabajos, con los

mismos documentos que le apoyan, se sometan á la revisión del consejo de Estado, y que recaiga un decreto de aprobacion; de manera que, segun las disposiciones de la constitucion, es una lei la que viene á declarar la legitimidad de cada crédito.

La liquidacion en otros gobiernos, en otras épocas, podia arredrar á los acreedores, si, legitimados sus créditos, hubiese de pagarse su importe por el tesoro público; pero como aqui se pagan con cédulas hipotecarias, para cuyo empleo se ofrece la alternativa, ó de su conversion en inscripciones ó en compra de bienes nacionales, cuyo aprecio corresponde á mas de un quatro y medio por ciento, aparece de bulto el interes que tiene el mismo gobierno de apresurar la liquidacion, y de que se verifiquen sus grandes y sabias miras de poner en circulacion la masa de bienes estancados, y cuya administracion le es embarazosa; libertándose del pago de intereses, que de otro modo le abrumarian.

Dada ya en el decreto sobre el pago de la deuda pública la regla mas benéfica para apreciar las rentas vitalicias; todos los demas créditos se hallan comprendidos en una de dos grandes divisiones. La primera contiene las cantidades propiamente exigibles, ya procedan de atrasos de sueldos, pensiones, viudedades ú otras asignaciones, ya de réditos, rentas ó intereses vencidos y no pagados, ya de ajustes de cuentas, depósitos, préstamos sin interes ú otro qualquier servicio, y ya de capitales impuestos con intereses por tiempo determinado, ó por el de la voluntad de su dueño: la segunda division se compone de juros y réditos de censos y de imposiciones de capitales, para cuya redencion ó reembolso no haya época fixa. Los créditos de la primera division se pagan por entero, quales son, y como pueden exigirse; á los de la segunda se les atribuye un capital, que, si se inscribe en el libro de la deuda pública á razon de 4 por 100, producirá á los acreedores el mismo rédito ó renta que gozan actualmente.

Inscribiendo el estado en el libro toda cédula hipotecaria que no se emplee, paga un interes por créditos que no le devengaban, y ofrece un 4 por 100 á los dueños

de capitales exigibles, aun quando se hayan impuesto á menor rédito; medida que solo podrán censurar aquellos que se dexen arastrar sin exámen por la autoridad de las prácticas rancias y rutiniales de algunas oficinas, y estimen de igual valor una suma que hubiese de pagarse de contado á otra que necesitase de un plazo para su cobro.

El atraso en el pago de un sueldo, de una viudedad, ó de otro qualquier crédito sin interes, ha causado al miserable acreedor un perjuicio, que exige de justicia una indemnizacion; y quando esta se le negara, la suerte del alimentista y del acreedor mas privilegiado se haria de peor condicion que la de los censualistas, para con los quales no tenia el estado otra obligacion que la de pagarles los réditos, sin devolverles los capitales; y si ahora lo hace, es por eximirse de aquella obligacion, y por los fines explicados de la salida y circulacion de esta gran masa de bienes.

La justicia manda tambien que si un capital es exigible á voluntad de su dueño, no se le retenga quando le solicita; y ya que las angustias del erario no permiten hacerlo, no se le prive al menos de usar los medios del cobro por nueva y mas ventajosa imposicion, concedida á todos los demas acreedores.

La publicacion, aprecio y evaluacion de las fincas destinadas para las ventas; el modo de hacerlas en pública subasta, método el mas conocido y único para evitar la sorpresa y el monopolio; método que facilita una concurrencia mas numerosa de compradores; las disposiciones sobre los remates; el celo de los intendentes, verdaderos padres de las provincias, excitado tan sábiamente con el encargo de enviar cada trimestre un estado por menor de las ventas hechas en cada una; el premio que se ofrece á los agentes que intervengan en ellas; la admision de los títulos de los acreedores del estado presentados á la comision de liquidacion, sirviéndoles de paga efectiva, ínterin se les liquidan; el encargo á la comision de hacer esto con la conveniente preferencia; son otros tantos testimonios irrecusables de la prevision y de las miras benéficas de un Soberano justo é ilustrado.